



Entidad originadora:	<i>Ministerio de Igualdad y Equidad. – Instituto Colombiano de Bienestar Familiar</i>
Fecha (dd/mm/aa):	16/05/2026
Proyecto de Decreto/Resolución:	<i>Por medio del cual se reglamenta el artículo 23 de la Ley 679 de 2001, modificado por el artículo 127 de la Ley 2010 de 2019, que estableció el impuesto de salida para nacionales y extranjeros que salgan del país por vía aérea.</i>

1. ANTECEDENTES Y RAZONES DE OPORTUNIDAD Y CONVENIENCIA QUE JUSTIFICAN SU EXPEDICIÓN.

El Estado colombiano mediante la Ley 12 de 1991 «*Por medio de la cual se aprueba la Convención sobre los Derechos del Niño adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989*», adoptó la Convención sobre los Derechos de Niño, con la cual asumió la obligación internacional de acoger:

(...) todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo. Esas medidas de protección deberían comprender, según corresponda, procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales con objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él, así como para otras formas de prevención y para la identificación, notificación, remisión a una institución, investigación, tratamiento y observación ulterior de los casos antes descritos de malos tratos al niño y, según corresponda, la intervención judicial¹. (...)

Así las cosas, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), fue creado en virtud de la Ley 75 de 1968, otorgándole las competencias de trabajar por la protección integral y la garantía de derechos de niñas, niños, adolescentes, jóvenes y sus familias. Por lo tanto, en aras de cumplir con su mandato legal, la entidad cuenta con el siguiente marco normativo, a saber: la Ley 7 de 1979², reglamentada por el Decreto 2388 de 1979³, la Ley 1098 de 2006⁴, modificada por la Ley 1878 de 2018⁵, reglamentada parcialmente por el Decreto 936 de 2013⁶, y la estructura del Instituto definida en el Decreto 987 de 2012⁷, modificado

¹ Convención sobre los Derechos del Niño. Aprobada por Colombia mediante ley 12 de 1991. Artículo 1.

² Por la cual se dictan normas para la protección de la Niñez, se establece el Sistema Nacional de Bienestar Familiar, se reorganiza el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y se dictan otras disposiciones.

³ Por el cual se reglamentan las leyes 75 de 1968, 27 de 1974 y 7ª de 1979.

⁴ Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia.

⁵ Por medio de la cual se modifican algunos artículos de la Ley 1098 de 2006, por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia, y se dictan otras disposiciones.

⁶ Por el cual se reorganiza el Sistema Nacional de Bienestar Familiar, se reglamenta el inciso primero del artículo 205 de la Ley 1098 de 2006 y se dictan otras disposiciones.

⁷ Por el cual se modifica la estructura del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar “Cecilia de la Fuente de Lleras” y se determinan las funciones de sus dependencias.



por los Decretos 1927 de 2013⁸ y 879 de 2020⁹. A su vez, actualmente el Instituto se encuentra integrado al Sector Administrativo de Igualdad y Equidad, esto de conformidad con el Decreto 1074 de 2023¹⁰.

Conscientes de que la protección integral de los niños, niñas y adolescentes constituye una finalidad prevalente del Estado y una contribución significativa al desarrollo de nuestra nación, así como en consideración al Plan Nacional de Desarrollo “Colombia potencia mundial de la vida”, adoptado mediante la Ley 2294 de 2023, se resalta la importancia de definir a los niños, niñas y adolescentes como partícipes de los cambios estructurales necesarios para la sociedad colombiana. En consecuencia, el Gobierno Nacional, y en particular el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), se encuentran realizando importantes esfuerzos para garantizar la protección y reconocimiento de estos actores para una transformación de fondo.

Así mismo, la Ley 1098 de 2006 «*Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia*», en concordancia con los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes establecidos en el artículo 44 de la Constitución política de Colombia¹¹, señaló que estarán protegidos contra la violación, la inducción, el estímulo y el constreñimiento a la prostitución, la explotación sexual, la pornografía y cualquier otra conducta que atente contra la libertad, la integridad y formación sexuales de la persona menor de (18) años¹².

Es así como, en cumplimiento de las obligaciones internacionales del Estado colombiano, y conforme con las disposiciones internas referidas, el Congreso de la República profirió la Ley 679 de 2001 «*Por medio de la cual se expide un estatuto para prevenir y contrarrestar la explotación, la pornografía y el turismo sexual con menores, en desarrollo del artículo 44 de la Constitución*», modificada posteriormente por la Ley 1336 de 2009 «*Por medio de la cual se adiciona y robustece la Ley 679 de 2001, de lucha contra la explotación, la pornografía y el turismo sexual con niños, niñas y adolescentes*»¹³. Dicha normativa creó el

⁸ *Por el cual se modifica la estructura del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Cecilia de la Fuente de Lleras y se determinan las funciones de sus dependencias.*

⁹ *Por el cual se modifica la estructura del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar “Cecilia de la Fuente de Lleras”.*

¹⁰ *Por el cual se integra el Sector Administrativo de Igualdad y Equidad y se dictan otras disposiciones.*

¹¹ *Constitución Política de Colombia. Artículo 44. Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia. La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores. Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.*

¹² *Código de la Infancia y la Adolescencia. Ley 1098 de 2006. Artículo 20 # 4.*

¹³ *Ley 1336 de 2009. por medio de la cual se adiciona y robustece la Ley 679 de 2001, de lucha contra la explotación, la pornografía y el turismo sexual con niños, niñas y adolescentes*



Fondo contra la explotación Sexual de Menores y determinó su financiación mediante distintas fuentes¹⁴, así mismo, instauró inicialmente el impuesto de salida del país para extranjeros, el cual tiene destinación específica como recursos necesarios para lograr los planes y programas de prevención y lucha contra la explotación sexual y pornografía de niños, niñas y adolescentes.

Específicamente, la Ley 679 de 2001 en su artículo 23 creó el impuesto de salida como uno de los recursos de financiamiento del Fondo contra la Explotación Sexual de Menores y, en su artículo 24 creó la cuenta especial denominada Fondo contra la explotación sexual de menores, adscrita al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Posteriormente, el artículo 22 de la Ley 1336 de 2009, estableció que *«El recaudo del impuesto consagrado en el artículo 23 de la Ley 679 de 2001 será responsabilidad de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales en concurso con la Aeronáutica Civil.»*

No obstante, el artículo 127 de la Ley 2010 de 2019 *«Por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, el empleo, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones»* modificó el artículo 23 de la Ley 679 de 2001, estableciendo lo siguiente:

«ARTÍCULO 23. Impuesto de salida. Los nacionales y extranjeros, residentes o no en Colombia, que salgan del país por vía aérea, cancelarán el valor correspondiente a un dólar de los Estados Unidos de América, o su equivalente en pesos colombianos, al momento de la compra del tiquete aéreo. Dicho recaudo estará a cargo del ICBF, y su destino será la financiación de los planes y programas de prevención y lucha contra la explotación sexual y la pornografía con menores de edad. El Gobierno Nacional reglamentará la materia.»

De acuerdo con lo anterior, esta debe considerarse como norma especial en materia de impuestos, en el sentido de considerar una entidad distinta a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) como encargada del recaudo de dicho impuesto, siendo el caso del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF). De manera que, resulta necesario adecuar la reglamentación referente a dicho tributo por medio del acto administrativo que se propone.

También, debe tenerse en cuenta que la modificación efectuada por el artículo 127 de la

¹⁴ Ley 679 de 2011, artículo 24.



Ley 2010 de 2019 al artículo 23 de la Ley 679 de 2001, generó la derogatoria de la totalidad de disposiciones reglamentarias que hayan sido expedidas en el marco de la norma inicial, esto en aplicación de la denominada derogatoria tácita, al existir una variación de la norma original frente a la disposición actualmente vigente, lo cual hace incompatibles todas aquellas reglamentaciones expedidas con base en la norma sin modificación, esto es, el artículo 23 de la Ley 679 de 2001 sin modificaciones.

Así mismo, la modificación del artículo 127 de la Ley 2010 de 2019 impuso al Gobierno nacional el deber de reglamentar la materia, constituyéndose en una autorización legislativa para ejercer la facultad reglamentaria en el presente asunto, lo cual se suma a las competencias del Presidente de la República, como Jefe de Estado, relacionadas en los numerales 11 y 20 del artículo 189 de la Constitución política, que indican lo siguiente: «11. *Ejercer la potestad reglamentaria, mediante la expedición de los decretos, resoluciones y órdenes necesarios para la cumplida ejecución de las leyes*”, y en el caso particular de impuestos la de (...) 20. *Velar por la estricta recaudación y administración de las rentas y caudales públicos y decretar su inversión de acuerdo con las leyes*».

Así las cosas, en atención a las modificaciones al artículo 23 de la Ley 679 de 2001, efectuadas por la Ley 1336 de 2009, la Ley 1943 de 2018¹⁵ y la Ley 2010 de 2019, se hace necesario expedir un decreto reglamentario que regule las variaciones impuestas por la ley vigente, teniendo en cuenta que: (i) se cambió el sujeto pasivo del impuesto de salida; (ii) se modificó el hecho generador aclarando que la salida del país tendrá que ser por vía aérea, (iii) se estableció al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –ICBF– como entidad encargada del recaudo del impuesto; y (iv) la norma indica la obligación del Gobierno de reglamentar la materia.

De acuerdo con lo consagrado en el artículo 24 de la Ley 679 de 2001, al respecto de la creación de la cuenta especial denominada Fondo contra la Explotación Sexual de Menores, adscrita al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, se establece que el mismo se financia, entre otros, con el impuesto de salida del país, esto de conformidad con el artículo 23 de la Ley 679 de 2001 y el numeral 7 del artículo 2.4.3.1.4.1.3. del Decreto 1084 de 2015¹⁶, adicionado por el artículo primero del Decreto 87 de 2017.

Teniendo presente que, el impuesto de salida del país tiene como objetivo la financiación de los planes y programas de prevención y lucha contra la explotación sexual y la

¹⁵ Por la cual se expiden normas de financiamiento para el restablecimiento del equilibrio del presupuesto general y se dictan otras disposiciones.

¹⁶ Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Inclusión Social y Reconciliación. Se advierte que este artículo solo contempla a los extranjeros como sujetos pasivos del impuesto; pero, deben entenderse los nacionales también en virtud de la modificación del artículo 127 de la Ley 2010 de 2019, esto al ser norma superior. Así mismo, el desarrollo de este proyecto de decreto aclara en el artículo 4 esas fuentes de financiación.



pornografía con menores de edad, ello permite a su vez, garantizar y promover la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes. De ahí que, el impuesto que se pretende reglamentar se vincula con la realización de los postulados constitucionales del artículo 44, la Ley 1098 de 2006 y con la misionalidad del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Por otro lado, es de reiterar que el artículo 23 de la Ley 679 de 2001, modificado por el artículo 127 de la Ley 2010 de 2019, solo dejó a cargo del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) la facultad de recaudo del impuesto de salida del país. No obstante, no hace mención a la facultad de fiscalización del referido tributo, por tanto, deberá aplicarse la norma general vigente en esta materia, esta es, el numeral 1 del artículo 3 del Decreto 1742 de 2020¹⁷, el cual dispone que es facultad de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) el control y fiscalización de los impuestos que no le sea asignado a otra entidad, señalando que: «(...) *Administrar los impuestos sobre la renta y complementarios, sobre las ventas, nacional al consumo, al patrimonio, gravamen a los movimientos financieros, de timbre nacional, impuesto nacional a la gasolina y al ACPM; los derechos de aduana y comercio exterior, así como los demás impuestos internos del orden nacional cuya competencia no esté asignada a otras entidades del Estado, bien se trate de impuestos internos o al comercio exterior, en lo correspondiente a su recaudación, fiscalización, control, represión, penalización, liquidación, discusión, cobro, devolución y sanción y los demás que las leyes determinen, que no estén asignados a otras entidades. (...)».*

Adicionalmente, existe normativa en el marco jurídico colombiano que contribuye a respaldar la expedición de regulaciones en pro de efectivizar la implementación y cobro de impuestos a las aerolíneas. Esto evidenciando que la delegación de la función de recaudo contribuye a la eficiencia fiscal, facilita el cumplimiento de las obligaciones tributarias por parte de los usuarios del servicio aéreo y asegura la disponibilidad oportuna de recursos públicos para el fortalecimiento del sistema aeroportuario y la fiscalización tributaria.

El ordenamiento jurídico colombiano contempla disposiciones que facultan a las aerolíneas que operan en el territorio nacional para actuar como agentes de retención y recaudo de tributos, tasas y contribuciones relacionadas con la prestación del servicio de transporte aéreo. En particular, el artículo 1819 del Código de Comercio establece que la autoridad aeronáutica puede reglamentar y otorgar permisos a los explotadores para cobrar tasas a los usuarios.

En este sentido, existen normas que desarrollan lo establecido por el artículo 1819 del

¹⁷ Por el cual se modifica la estructura de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.



Código de Comercio, entre las cuales se destacan:

1. La **Resolución 1545 de 2015** de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, que establece que el impuesto de timbre nacional, aplicable a los pasajeros internacionales con origen en Colombia, es recaudado por las aerolíneas.
2. El **Apéndice 14 de la Sección 14** de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia (RAC), que señala que las tasas aeroportuarias pueden ser recaudadas por las aerolíneas en calidad de mandatarias de los respectivos concesionarios, mediante los mecanismos contractuales autorizados.
3. El **numeral 200 de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia (RAC)**, que regula las generalidades aplicables a los trámites aeroportuarios y establece que se debe evitar la recaudación directa de derechos, tasas o contribuciones, promoviendo en su lugar el uso de mecanismos indirectos de pago a través de los explotadores de aeronaves.

Adicionalmente, los numerales **200.320 y 200.245 de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia (RAC)** fijan tiempos máximos para la realización de los trámites de salida de pasajeros y aeronaves, dentro de los cuales se incluye, cuando corresponda, la recaudación de derechos aeroportuarios y otros gravámenes, lo cual refuerza la necesidad de adoptar mecanismos ágiles y eficientes de recaudo por parte de los actores del sector, en coordinación con las autoridades competentes.

También puede considerarse como referencia el **artículo 421-1 del Estatuto Tributario (Decreto Ley 624 de 1989)**, el cual establece que el transporte aéreo nacional está gravado con el impuesto sobre las ventas (IVA), el cual será recaudado por la aerolínea al momento de la venta del tiquete.

Finalmente, la ausencia de una reglamentación del impuesto de salida del país ha implicado que el Fondo contra la Explotación Sexual haya dejado de percibir recursos para la financiación de programas destinados a la prevención y lucha contra la explotación sexual y la pornografía con menores de edad. Aproximadamente, entre los años 2021 y 2023 se dejó de percibir un valor cercano a los 77.205 millones de pesos, recursos que pudieron haber contribuido en el cumplimiento de los objetivos de esta política pública.

Por lo anteriormente expuesto, se requiere reglamentar la disposición consagrada en el artículo 23 de la Ley 679 de 2001, modificada por el artículo 127 de la Ley 2010 de 2019, estableciendo así, un procedimiento adecuado para lograr la correcta implementación,



operatividad y recaudo del impuesto de salida del país.

En ese sentido, el Decreto reglamentario deberá abarcar las competencias; los sujetos pasivos y activos; el hecho generador y la causación del impuesto; los responsables de la retención, declaración y pago del mismo; la periodicidad en el envío de la información; su devolución y compensación; el contenido y plazos de la declaración; el contenido del formulario para reportar los valores retenidos por las empresas nacionales y extranjeras de transporte aéreo regular y no regular de tráfico internacional de pasajeros; y las facultades del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) en su calidad de recaudador del impuesto.

Adicionalmente, no hay pronunciamientos judiciales que pudieran tener impacto o ser relevantes para la expedición del acto administrativo, más allá de las disposiciones generales emanadas de la Corte Constitucional con respecto a los impuestos, tal y como lo determina la sentencia C-278 de 2019 que enuncia las características generales de los tributos, las cuales son cumplidas por el legislador al definir la modificación al artículo 23 de la Ley 679 de 2001 contenida en el artículo 127 de la Ley 2010 de 2019.

2. AMBITO DE APLICACIÓN Y SUJETOS A QUIENES VA DIRIGIDO

El presente proyecto de Decreto establece la reglamentación que corresponde aplicar al cobro, declaración, transferencia, recaudo y fiscalización del impuesto de salida que se causa por la salida de nacionales y extranjeros del país por vía aérea, señalándose que el impuesto será causado en el momento en que el pasajero adquiere el tiquete aéreo internacional.

Para efectos del cobro, declaración y transferencia se indica que serán responsables de estas acciones las empresas nacionales y extranjeras de transporte aéreo regular y no regular de tráfico internacional de pasajeros, las cuales cobrarán el impuesto en los tiquetes, lo declararán y transferirán dentro de los plazos y condiciones establecidos en el proyecto de decreto a la cuenta del Fondo contra la Explotación Sexual a Menores administrado por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), en su calidad de entidad recaudadora del tributo.

La implementación de la retención del impuesto de salida requiere un término razonable y proporcional para que las aerolíneas y las entidades públicas adecúen sus sistemas internos para incluir el impuesto y la tarifa correspondiente en la venta de tiquetes en los diferentes medios, así como el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), quien en virtud del artículo 23 de la Ley 679 de 2001 tiene las funciones de recaudador de este impuesto, requiere un término para parametrizar la implementación al interior de la entidad, en materia de formalizar, entre otros, la cuenta de pago, la disposición de recursos e



institucionalizar los procedimientos para el correcto funcionamiento del proceso de recaudo del tributo aquí reglamentado.

Por lo anterior, se establece que a las aerolíneas, al ICBF, a la DIAN y a toda entidad pública o privada que tenga competencias para implementar el impuesto, se le confiera un plazo de noventa (90) días calendario para la implementación los procesos requeridos para materializar el impuesto de salida consagrado en la Ley 679 de 2001, modificado por la Ley 2010 de 2019.

3. VIABILIDAD JURÍDICA

3.1. Análisis de las normas que otorgan la competencia para la expedición del proyecto normativo

En lo que se refiere a la normatividad de rango constitucional, se cuenta con las siguientes disposiciones:

«Artículo 44. Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.

La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores. Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.

(...)

Artículo 189. (...) Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 11. Ejercer la potestad reglamentaria, mediante la expedición de los decretos, resoluciones y órdenes necesarios para la cumplida ejecución de las leyes. (...) 20. Velar por la estricta recaudación y administración de las rentas y caudales públicos y decretar su inversión de acuerdo con las leyes.»

En lo que respecta a ámbito de disposiciones de carácter legal, se cuenta con el artículo



23 de la Ley 679 de 2001 «*Por medio de la cual se expide un estatuto para prevenir y contrarrestar la explotación, la pornografía y el turismo sexual con menores, en desarrollo del artículo 44 de la Constitución*», modificado por el artículo 127 de la Ley 2010 de 2019 «*Por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, el empleo, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones*». Así pues, el texto es el siguiente:

«ARTÍCULO 23. Impuesto de salida. Los nacionales y extranjeros, residentes o no en Colombia, que salgan del país por vía aérea, cancelarán el valor correspondiente a un dólar de los Estados Unidos de América, o su equivalente en pesos colombianos, al momento de la compra del tiquete aéreo. Dicho recaudo estará a cargo del ICBF, y su destino será la financiación de los planes y programas de prevención y lucha contra la explotación sexual y la pornografía con menores de edad.

El Gobierno nacional reglamentará la materia.»

3.2. Vigencia de la ley o norma reglamentada o desarrollada.

Las normas señaladas en el anterior numeral, reglamentadas por este proyecto de Decreto, se encuentran vigentes.

3.3. Disposiciones derogadas, subrogadas, modificadas, adicionadas o sustituidas.

El proyecto solo el deroga el párrafo único del artículo 2.4.3.1.4.2.7. del Decreto 87 de 2017, esto de acuerdo con el artículo 23 de la Ley 679 de 2001, en virtud de la modificación efectuada por el artículo 127 de la Ley 2010 de 2019 que determinó el recaudo en cabeza del ICBF.

3.4. Revisión y análisis de la jurisprudencia que tenga impacto o sea relevante para la expedición del proyecto normativo (órganos de cierre de cada jurisdicción)

No se encontró jurisprudencia relevante que tenga impacto en relación con el proyecto de Decreto.

3.5. Circunstancias jurídicas adicionales



No se encontró circunstancia jurídica adicional que tenga impacto en relación con el proyecto de Decreto.

4. VIABILIDAD O DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL

Teniendo en cuenta que el Fondo contra la Explotación Sexual de Niños, Niñas y Adolescentes se creó como cuenta adscrita al ICBF, y tanto sus recursos como su utilización fueron establecidos en la Ley 679 de 2001, el presente Decreto no implica contar con disponibilidad presupuestal; toda vez que, las fuentes específicas de los recursos destinados al fondo cuenta se encuentran contempladas en la Ley precitada.

5. IMPACTO MEDIOAMBIENTAL O SOBRE EL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN

Las disposiciones contenidas en este acto administrativo no tienen efectos ambientales ni sobre el patrimonio cultural de la Nación.

6. ESTUDIOS TÉCNICOS QUE SUSTENTEN EL PROYECTO NORMATIVO (Si cuenta con ellos)

El presente proyecto de decreto no requiere estudios técnicos para viabilizar la iniciativa normativa.

ANEXOS:

Certificación de cumplimiento de requisitos de consulta, publicidad y de incorporación en la agenda regulatoria	X
Concepto(s) de Ministerio de Comercio, Industria y Turismo	N/A
Informe de observaciones y respuestas	X
Concepto de Abogacía de la Competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio	N/A
Concepto de aprobación nuevos trámites del Departamento Administrativo de la Función Pública	X
Otro	N/A

Aprobó:



SARA MARCELA LÓPEZ VESGA
Jefe de la Oficina Jurídica
MINISTERIO DE IGUALDAD Y EQUIDAD